

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO 62 REFORMADO DEL CODIGO PENAL

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

HUGO CHIRINO CASTILLO

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la imborrable memoria de mi madre
Símbolo de abnegación y cariño
imagen que guía mi camino.

A mi padre

Con el más profundo agradecimiento y -
desmedido cariño que le profeso; quien
con el vivo ejemplo de honradez y tra-
bajo ha sabido encauzar mi vida por el
camino del bien.

A mis Hermanos.

Pablo

Juan

Joel

Adelina

Ismael

Luz María y

José Luis

Por su incalculable ayuda que siempre me han brindado; con el fraternal cariño que les profesa un hermano que vive eternamente agradecido por el deseo de superación que le despertaron.

A mi Esposa
Amor de mi vida
quien con cariño y comprensión
supo alentarme en mi carrera.

A mis hijitas
Diana, María de la Luz y
Cynthia a quien debo las
alegrías de mi vida.

A mi

Querido y admirado maestro
Lic. Fernando Castellanos Tena
por la desinteresada ayuda que
siempre me ha brindado y a --
quien debo la elaboración de --
mi tesis con profundo cariño y
agradecimiento.

EL ARTICULO 62 REFORMADO DEL CODIGO PENAL

C A P I T U L O I.

NOCION JURIDICA DEL DELITO

- I.- Diversas definiciones sobre el delito
- II.-Análisis de los elementos positivos y negativos -
del delito.
 - a).- La conducta y su ausencia.
 - b).- La tipicidad y la ausencia del tipo y de tipi
cidad.
 - c).- La antijuricidad y las causas de justifica---
ción.
 - d).- La imputabilidad y las causas de inimputabili
dad.
 - e).- La culpabilidad y las causas de inculpabili---
dad.
 - f).- La punibilidad y las excusas absolutorias.

C A P I T U L O II

SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

I.- El sujeto activo

- a).- La persona humana como sujeto activo -- del delito.
- b).- La persona moral.

II.- El sujeto pasivo

- a).- La persona individual
- b).- La persona moral
- c).- El Estado.

III.- El objeto

- a).- Objeto material
- b).- El objeto jurídico

IV.- Clasificación de los Delitos.

C A P I T U L O I I I

I.- El Artículo 62 del Código Penal de 1931

- a).- Noción del delito de imprudencia
- b).- El daño en propiedad ajena en el Artículo 62
- c).- Los elementos materiales del delito del daño
- d).- La conducta en este delito
- e).- Su objeto material
- f).- Los sujetos activo y pasivo
- g).- La penalidad del daño
- h).- El requisito de procedibilidad.

C A P I T U L O I V

LA REFORMA DEL 19 DE MARZO DE 1971

- I.- El artículo 62 reformado del Código Penal
- II.- El delito de lesiones en el artículo 62
 - a).- El sujeto pasivo
 - b).- Clases de lesiones.
- III.- El artículo 59 del Código Penal del Estado de México.

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O I

NOCION JURIDICA DEL DELITO

I.- Diversas definiciones sobre el Delito.

Antes de entrar en materia y con la intención de tener un concepto firme y claro sobre los resultados que trae consigo "LA REFORMA AL ARTICULO 62 - DEL CODIGO PENAL", considero indispensable iniciar el presente trabajo, haciendo un breve estudio del delito en general, viendo su evolución, sus elementos, sus sujetos y objetos y sus diversas clasificaciones.

La primera definición del delito, la hayamos en las siete partidas, (mitad del siglo XII en pleno desarrollo de la filosofía Ecolástica y es la siguiente "Malos fechos que se fazen en placer de la una parte e a daño e deshonra de la otra". Más tarde, en el Código de 3 de Brumario del año IV, (25 de Octubre de 1765) con la Revolución Francesa surge un concepto nuevo, al afirmar que "Es delito, hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las leyes, que tienen por objeto el mandamiento del orden social y la conservación de la paz pública". (1)

1.-Vid. Constancio Bernaldo de Quiroz, Derecho Penal, Parte general, Cajica, Puebla, 1949, p.p.65 y 66.

Posteriormente fué concebido como ente jurí
dico, en la Escuela Clásica del Derecho Penal, con ---
Francisco Carrara a la cabeza, quien sostiene que el -
delito es un ente jurídico, una injusticia que precisa
de un sujeto moralmente imputable que comete un acto -
que traiga como consecuencia un mal social y que se -
encuentra prohibido por una Ley; de aquí su definición
"Sufracción de la Ley del Estado que ha sido promulga-
da para proteger la seguridad de los ciudadanos, resul-
tante de un acto externo del hombre, positivo o negatiu
vo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(2)

Siguiendo el orden cronológico encontramos-
las corrientes filosóficas denominadas positivas (mi-
tad del siglo XIX), Las cuales en el campo del derecho
Penal y al hacer el estudio del delito, toman en cuen-
ta al delincuente, más no al delito en sí; argumentan-
do que al delincuente sea o no moralmente responsable-
tiene una responsabilidad social. Los fundadores de la
Escuela Positiva del Derecho Penal, son César Lombroso,
Enrique Ferri y Rafael Garófalo, nos hablan de un deliu
to natural y que los delincuentes son seres atávicos,-
con regresión al salvaje y de que la conducta humana -

2.-Programa del curso de Derecho Criminal, Parte Gene-
ral, de Palma, Buenos Aires, 1944 Vol. I. p.41.

esté determinada por instintos heredados y por medio ambiente; Garófalo define al delito natural como "la violación a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (3)

A causa del choque de estas dos Escuelas, - surgen doctrinas eclécticas, Tercera Scuola aparecida en Italia; Alimena y Carnevale, representante de esta corriente, toman conceptos clásicos y positivistas, como es la de admitir de éstos la negación del libre albedrío y concebir al delito como fenómeno individual y social, rechazando la naturaleza morboza del delito y el criterio de la responsabilidad legal; por otra parte aceptar de los clásicos el principio de responsabilidad moral, distinguiendo delincuentes imputables e inimputables y niegan al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad. Otra doctrina ecléctica es la de Franz Von Liszt, fundador de la Escuela Sociológica o joven, quien sostiene que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. (4)

3.-Vié. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte General 2a. Ed. Porrúa México, 1960. p.199

4.-Cfr. Tratado de Derecho Penal. 2a. Ed. Reus. Madris 1927. T. II p.p. 262 a 272.

Luis Jiménez de Azua, concluye que se trata de un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (5)

Otras definiciones son las siguientes: Edmundo Mezger expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable (6) Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible (7).

Como se ve, en casi todas las definiciones se incluyen como elementos del delito: La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

En el Derecho Positivo Mexicano, el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales.

5.-Cfr. La Ley y el Delito 4a. Ed. Hetrmes, México, --

Buenos Aires 1963, p.p.206.

6.-Tratado de Derecho Penal T.I pág.156 Madrid 1955.

7.-Derecho Penal 8a. Ed. pág.236.

El maestro Ignacio Villalobos en su obra -- "Derecho Penal Mexicano" manifiesta lo siguiente: "Estar sancionando un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene solo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delitos.. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porqué lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales".

a).- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Del estudio anterior acerca de las definiciones del delito, se puede apreciar que en casi en todas ellas se incluyen como elementos esenciales para la configuración de éste, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; desde luego es de advertirse, que no todos los autores están de acuerdo en considerar a estos elementos como esenciales, algunos niegan este carácter a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas-

de punibilidad; por nuestra parte estudiaremos el delito en general con la intención de que en la lectura de mi trabajo sea más comprensible mi comentario a la reforma al artículo 62 del Código Penal.

Ahora bien, para que un delito pueda existir, es necesario que se produzca una conducta humana, lo que podemos considerar como elemento básico del mismo.

Este elemento del delito ha tenido diversas denominaciones como: acto, acción, hecho. Por mi parte me adhiero a la doctrina mexicana y emplearé el término conducta para el elemento objetivo del delito por - considerar que este elemento abarca tanto la acción como la omisión.

La conducta, el maestro Castellanos Tena, - la define como "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado"

La anterior definición pone de manifiesto - que la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las - formas de: a) Acción, b) Omisión. Este último se le divide en: 1.- Omisión simple y 2.- Omisión impropia o - comisión por omisión.

de punibilidad; por nuestra parte estudiaremos el delito en general con la intención de que en la lectura de mi trabajo sea más comprensible mi comentario a la reforma al artículo 62 del Código Penal.

Ahora bien, para que un delito pueda exis--tir, es necesario que se produzca una conducta humana, lo que podemos considerar como elemento básico del mismo.

Este elemento del delito ha tenido diversas denominaciones como: acto, acción, hecho. Por mi parte me adhiero a la doctrina mexicana y emplearé el término conducta para el elemento objetivo del delito por - considerar que este elemento abarca tanto la acción como la omisión.

La conducta, el maestro Castellanos Tena, - la define como "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado"

La anterior definición pone de manifiesto - que la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las - formas de: a) Acción, b) Omisión. Este último se le divide en: 1.- Omisión simple y 2.- Omisión impropia o - comisión por omisión.

La acción en sentido estricto, es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Debemos entender por omisión el no hacer voluntario o culposo (olvido) violando una norma preceptiva o produciendo un resultado típico.

Mientras en los delitos de acción se hace lo que está prohibido, en los de omisión, se deja de hacer lo que se manda expresamente; en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una ley dispositiva.

Habiendo distinguido que la omisión se divide en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión, el maestro Celestino Porte Petit en su obra - Programa de la Parte General del Derecho Penal afirma que la omisión simple "consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico".

En tanto en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por --

omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva".

AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias, pues es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

La moderna dogmática del delito a precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

- I.- La vis absoluta o fuerza irresistible, y
- II.- La fuerza mayor.

LA VIS ABSOLUTA, recogida como "excluyente de responsabilidad" en el artículo 15, fracción I del Código Penal, ha recibido en nuestro medio el nombre de "fuerza física, (obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible).

La vis absoluta o fuerza irresistible supone, ausencia de voluntad en la actividad o inactividad, de manera que quien en esa forma actúa se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

LA FUERZA MAYOR, aquí se presenta similar fenómeno a de la vis absoluta; actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos externa el criterio de que además de la vis absoluta, --son verdaderos aspectos negativos de la conducta: El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

B).- LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis de-

tipo para precisar su concepto y su contenido.

Hemos visto anteriormente que el delito es una conducta humana, pero esa conducta debe ser además, típica, es decir, que debe adecuarse a la descripción legal, que recibe el nombre de tipo.

En atención a que los autores difieren el concepto del tipo, expondremos algunas definiciones.

Fernando Castellanos Tena lo define como -- "la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales" (8)

Por su parte Ignacio Villalobos manifiesta que el tipo "es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". (9)

Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, lo define de la siguiente manera: "es la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma -

8.- Op. Cit. p.159

9.- Op. Cit. p.162

tipo para precisar su concepto y su contenido.

Hemos visto anteriormente que el delito es una conducta humana, pero esa conducta debe ser además, típica, es decir, que debe adecuarse a la descripción legal, que recibe el nombre de tipo.

En atención a que los autores difieren el concepto del tipo, expondremos algunas definiciones.

Fernando Castellanos Tena lo define como -- "la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales" (8)

Por su parte Ignacio Villalobos manifiesta que el tipo "es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". (9)

Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, lo define de la siguiente manera: "es la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma --

8.- Op. Cit. p.159

9.- Op. Cit. p.162

un resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (10)

Es necesario advertir que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que ésta última se entiende como "la adecuación de una conducta concreta -- con la descripción legal formulada en abstracto, es decir, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley" (11).

Nuestro Código Penal al establecer los tipos, en ocasiones lo hace dando una descripción objetiva, pero en otras ocasiones incluye en la descripción-típica, elementos subjetivos o normativos, dando lugar en esta forma a la división de tipos normales y anormales.

Castellanos Tena establece la diferencia entre tipo normal y anormal, indicando que "mientras el primero describe situaciones objetivas, el segundo describe situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras que tienen un significado apreciable por los sentidos, se dice que tales palabras son elementos objetivos del delito (cópula en el estupro). Cuando --

10.-Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón-Vasconcelos pág.243.

11.-Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág.227.

las palabras usadas por el legislador tiene un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo - (casta en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el - fraude)". (12)

AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, o ausencia de tipicidad, y consiste en la no adecuación de la conducta o hecho a la descripción legal.

No debe confundirse la ausencia de tipo con la ausencia de tipicidad; la primera, se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta que según el sentir general debe ser considerada como delictuosa, de ahí la forma -- "Nullum crimen sine tipo"; y la segunda, se hace patente cuando existiendo el tipo no se amolda en él la conducta humana, por operar alguna causa de atipicidad, - como lo es la falta de calidad en los sujetos pasivo o activo.

Castellanos Tena comenta que, "en el fondo, en toda atipicidad, hay falta de tipo, porque si un -- hecho específico no encuadra exactamente en el que describe la ley, quiere decir que respecto de él no existe tipo (13).

C).- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Toda conducta humana para ser considerada - como delito, además de ser típica, debe ser antijurídica.

Algunos autores dan como definición de antijuridicidad "todo lo contrario a derecho".

Jiménez de Asúa, afirma que esta definición provicional de lo antijurídico sólo nos sirve de punto de partida", pero nada nos dice porque seguimos sin saber lo que es contrario a derecho (14)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, estima necesario para considerar una conducta como delictiva, que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valo

13.-Op. cit. pág.238.

14.-Op. cit. pág.9

rativos de la comunidad. (15)

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto -- por Jiménez Huerta, al presentarse el caso concreto al Juez o Magistrado, es a ellos a quienes corresponde -- emitir el fallo, mediante el cual se declara la antijuricidad, haciendo un juicio de valor, tomando en -- cuenta todo el orden jurídico y al derecho en general; para llegar a la conclusión de que se trata de una conducta antijurídica; es prudente un juicio de valor entre la acción y todo orden jurídico.

LA ANTIJURIDICIDAD PUEDE SER FORMAL O MATERIAL

El acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico. El acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio so

cial causado por esa rebeldía (antijuridicidad material) (16)

Es pues, antijuridicidad formal, la conducta que viola al precepto legal positivo y su importancia radica en la ayuda que nos presta para el encuadramiento de las causas de justificación.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son aquellas -- condiciones jurídicas que tienen el poder de excluir -- la antijuridicidad de una conducta típica. (17)

Al hacer un estudio de la antijuridicidad, -- llegamos al acuerdo de que para considerar una conducta como antijurídica, es necesario un juicio valorativo entre el caso concreto y el ordenamiento jurídico -- positivo; pues bien, al presentarse tal caso, la conducta antijurídica se demuestra durante el proceso y -- las causas de justificación se plasman al dictarse auto de libertad por falta de méritos o en la sentencia -- absolutoria.

16.-Op. cit. pág.

17.-Fernando Castellanos Tena Op. cit. pág.247.

Las causas de justificación son: la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

LEGITIMA DEFENSA.- "La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de racional proporción de los medios empleados para impedir o repelerla". (18)

Para que la legítima defensa opere como causa de justificación, es necesario el cumplimiento de las condiciones previstas por la fracción III del Artículo 15 del Código Penal vigente y son las siguientes:

I.- Una agresión.- Es la conducta humana in justa que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos; pero debe ser:

A).- Actual, contemporánea al acto de la de fensa, presente.

B).- Violenta, que implique fuerza, ataque, que vaya acompañada de actos materiales.

18.-Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. pág.311.

- C).- Sin derecho, que sea antijurídica, ilícita, violadora de derechos.
- D).- Debe traer como consecuencia un peligro inminente, es decir, la posibilidad de causar un daño próximo, inmediato.

II.- Esa agresión debe recaer sobre bienes propios o de un tercero, pudiendo ser: la persona, el honor o los bienes.

III.- La reacción contra el ataque injusto debe tener ante todo, el ánimo de defensa, debe ser -- necesaria, esto es, que no haya otro medio de evitar -- el mal, la defensa debe ser proporcional al ataque, a la agresión.

En la legítima defensa debe haber los siguientes elementos: a) Una agresión, b) un peligro de daño, c) Repulsa de dicha agresión.

No es legítima la defensa que se hace contra un ataque cuando tarde un tiempo más o menos largo en producirse, o que haya cesado el ataque.

EL ESTADO DE NECESIDAD.- Según Von List, el Estado de Necesidad, "es una situación de peligro ac--

tual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos" (19)

El estado de necesidad proviene de un hecho de la naturaleza o de una conducta humana de carácter accidental o fortuito, siendo necesario que la acción recaiga sobre los intereses de quien es ajeno al peligro. Existe pues, un ataque o agresión por parte del necesitado a bienes jurídicamente tutelados de otra persona.

Pueden presentarse casos en los cuales los bienes o derechos en conflicto no sean de la misma clase y del mismo valor, entonces el Estado opta por la salvación del superior, tomando como criterio de valoración, el interés preponderante, verbigracia: el aborto terapéutico.

Los elementos del estado de necesidad son:-
a). Amenaza de un mal, real, grave e inminente b). Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno) c). Un ataque por parte del que se encuentra en el estado necesario y d). Ausencia

19.-Op. cit. p. 341.

de otro medio practicable y menos perjudicial (20)

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO
DE UN DERECHO.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. La eximente que nos ocupa, se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho, en atención al cual se ejecuta el acto que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta.

En conjunto esta eximente, significa un concurso de dos deberes consagrados jurídicamente, o de un deber y de un derecho en aparente contradicción y referidos ambos al mismo sujeto y al mismo acto.

De tales obligaciones o de tales derechos, nacen igualmente un concurso de intereses, tomando en consideración el más importante; y esa preferencia, es sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que tratamos haciendo justo el acto típico y excluyendo su antijuridicidad.

Concluyendo debemos entender condicionada -

la existencia de tal eximente por la estimación de los intereses en concurso y por la naturaleza jurídica de los mismos.

D).- LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE
INIMPUTABILIDAD.

Para que una persona sea culpable, es necesario que sea imputable; se requiere que posea las facultades cognitivas y volitivas. Es pues, la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, - todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abSTRACTA e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta - socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (21)

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (22)

El Código Penal no define la imputabilidad,

21.-Derecho Penal Mexicano 1a. Ed. Robredo México 1965
pág.227.

22.-Fernando Castellanos Tena Op. cit. pág.296.

la existencia de tal eximente por la estimación de los intereses en concurso y por la naturaleza jurídica de los mismos.

D).- LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE
INIMPUTABILIDAD.

Para que una persona sea culpable, es necesario que sea imputable; se requiere que posea las facultades cognitivas y volitivas. Es pues, la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, - todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abSTRACTA e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (21)

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (22)

El Código Penal no define la imputabilidad,

21.-Derecho Penal Mexicano 1a. Ed. Robredo México 1965
pág.227.

22.-Fernando Castellanos Tena Op. cit. pág.296.

pero interpretando a contrario sensu la fracción II -- del Artículo 15, se obtiene que se consideran imputables, a todos los autores de conductas típicas y anti-jurídicas, en quienes no concurra la circunstancia de hallarse en un estado de trastorno de las que menciona este precepto.

El objeto de la imputación, es siempre una conducta típica y antijurídica y no surte sus efectos sino hasta tener por comprobados la tipicidad y la antijuridicidad del hecho, surgiendo como presupuesto de la culpabilidad, la plena imputabilidad de su autor.

LA RESPONSABILIDAD.

"La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado" (23)

Responsable es pues, aquel que siendo imputable en general, debe responder del hecho delictuoso que se le imputa.

Existe en la responsabilidad, una relación entre el sujeto y el estado, que relacionada con la im

23.-Castellanos Tena Op. cit. p. pág.297.

putabilidad, es la obligación de dar cuenta de sus actos propios, sufriendo al mismo tiempo sus consecuencias; puede también referirse a la materia procesal hablando entonces de responsabilidad derivada de la ejecución de una conducta típica, sometiendo a su autor el proceso que al efecto se abra; por último, se habla de responsabilidad en relación a la culpabilidad estableciéndose una unión real entre el estado y el delincuente, al sentenciarlo como responsable del delito que se le imputa.

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. - Se les llama así a los estados intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconciencia. En estos períodos, se dice que por estar disminuida la inteligencia y la voluntad, la pena debe ser proporcional a la disminución de cada una. Nosotros pensamos que para estos casos, no debe existir pena, ni aún atenuadas, sino verdaderas medidas de seguridad.

ACCIONES LIBERE IN CAUSA. - Estas acciones libere in causa, se manifiestan en los casos en los cuales un sujeto imputable se coloca voluntaria o culposamente en un estado de inimputabilidad y en ese estado produce el delito. Estas acciones son libres en su efecto; pues entre el acto voluntario o culposo y su resultado existe un enlace causal.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo de la imputabilidad, lo constituyen las causas de inimputabilidad; siendo tales todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecerá de actitud psicológica para la delictuosidad". (24)

A la persona que actúa en estas condiciones, no se le puede atribuir el hecho delictuoso, impidiéndose con ello que responda de su conducta en virtud -- de operar la causa de inimputabilidad; es decir, dicha conducta no es ilícita. La ley positiva vigente, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, concretamente en el artículo 15, fracción II se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados, al establecer lo siguiente: "Hallarse el acusado al cometer -- la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La fracción IV del propio artículo 15, en su primera parte, refiérese como excluyente de responsabilidad al miedo grave, como causa de inimputabilidad por caracterizarse como un trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas.

Con relación a los sordomudos o quienes padeciendo un trastorno mental permanente, cometen hechos definidos en la ley como delitos, el Código determina por cuanto a los primeros, reclusión en la escuela o establecimiento especial por el tiempo necesario para su educación o instrucción, en tanto los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán reclusos en manicomio o en departamentos especiales, también por el tiempo necesario para su curación y sometidos con la autorización del facultativo a un régimen de trabajo (Artículo 67 y 68 del Código Penal).

Por último, a los menores cuya particular situación es reconocida debido a su inmadurez mental, lo que los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedan sujetos a medidas tutelares derivadas de la comisión de hechos tipificados en el Código como delitos, consistentes en su internación por el tiempo necesario para su corrección educativa.-

Los Artículos 119, 120, 121 y 122 del mismo ordenamiento legal, establecen tanto las medidas aplicables a menores, como las facultades específicas otorgadas a los jueces en esta materia.

E).- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye la parte más delicada que el Derecho Penal trata. En última instancia nuestra disciplina es individualizada en alto grado, - y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus arenas para quedar lo más ceñido posible en el proceso de su función, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto realizó.

Para que una conducta sea estimada culpable, dice Franco Guzmán, "es necesario comprobar la existencia del nexo psíquico que debe enlazar al autor con el acto" (25)

Jiménez de Asúa, sobre el particular manifiesta, que "la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de

25.-La culpabilidad y su aspecto negativo. Criminalia.

Año XII.No.7 México, Julio 1956 p.217.

la conducta antijurídica", agregando que en este amplio sentido está comprendida la imputabilidad del sujeto (26).

Para Cuello Calón. "la culpabilidad es un juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (27)

Ignacio Villalobos al tratar la culpabilidad, afirma que, "genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta en franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". - (28)

Siendo la culpabilidad una rebeldía del sujeto contra el orden jurídico, debemos entender que se trata de un verdadero elemento esencial para la confi-

26.-Op. cit. p.352.

27.-Op. cit. p.358.

28.-Derecho Penal Mexicano pág.272 2a. Edic. Porrúa, - 1960.

guración del delito.

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD. Para fundamentar la verdadera naturaleza jurídica de la culpabilidad han surgido dos importantes teorías, siendo las siguientes:

TEORIA PSICOLOGICA.- Encuentra su fundamento en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, dejando la colocación jurídica o la antijuridicidad. - Aquel nexo debe tener una naturaleza psicológica y - - consta de un elemento volitivo o emocional, o sea QUERER la conducta y el resultado, y el otro intelectual-consistente en el conocimiento de la antijuridicidad - de la conducta.

TEORIA NORMATIVA.- Sostiene esta doctrina - que la culpabilidad, es un juicio de reproche dirigido a la forma como ha actuado una persona; requiere una - contradicción entre la voluntad del sujeto y la norma, es la exigibilidad dirigida a los sujetos capaces para comportarse conforme al deber. Aquel juicio nace de -- una conducta dolosa o culposa que el autor pudo haber- evitado, y de un elemento normativo que le exigía una- conducta conforme al derecho.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.- Para tener un - concepto más claro y firme de la culpabilidad, no debeu

mos prescindir de hacer un estudio de las formas que puede revestir este elemento del delito: DOLO, cuando el agente dirige su voluntad, consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito, y la CULPA, cuando por negligencia o imprudencia se causa igual resultado que un delito intencional; se habla también de la PRETERINTENCIONALIDAD como una tercera forma de la culpabilidad y se presenta en los casos en los cuales, el resultado sobrepasa a la intención del agente.

DOLO.- Jiménez de Asúa considera que "el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, como consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".(29)

Para Eugenio Cuello Calón "el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (30)

29.-Op. cit. pág.365.

30.-Op. cit. pág.371.

Fernando Castellanos Tena, afirma que "el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (31)

ELEMENTOS DE DOLO.- El dolo contiene un elemento ético y un elemento volitivo o psicológico; el elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

CLASIFICACIONES DEL DOLO

a).- DOLO DIRECTO.- Cuando el agente se ha representado y ha querido directamente el resultado de su conducta, o los ligados a ésta de modo necesario. - El sujeto se representa el resultado y lo quiere; hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

b).- DOLO INDIRECTO.- Cuando el resultado del delito no se quiso pero se previó y se consintió en su realización.

c).- DOLO SIMPLEMENTE INDIRECTO.- Cuando --

el agente se propone un fin sabiendo que pueden producirse otros resultados, los cuales no son el objetivo de su voluntad, pero los admite con tal de llevar a cabo su conducta.

d).- DOLO INDETERMINADO.- Cuando el agente no se propone causar un determinado daño, sino solo -- causa algunos, para fines ulteriores.

e).- DOLO EVENTUAL.- Cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso que no desea, pero lo ratifica con su voluntad, aceptando sus consecuencias. Su característica es precisamente la -- eventualidad o incertidumbre de la producción del re-- resultado conocido y previsto; hay voluntariedad de la - conducta y representación de la posibilidad del resul-- tado.

Análisis de nuestro Derecho positivo respecto del dolo como elemento de la culpabilidad.

El Código Penal en el artículo 8o. divide - los delitos en intencionales y no intencionales o de - imprudencia. En el artículo 9o. establece la presun-- ción juristantum de dolo y dice: "la intención delic-- tuosa se presume salvo prueba en contrario". La presun-- ción de que un delito es intencional no se destruirá,-

aunque el acusado prueba alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

2.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria -- del hecho u omisión en que consistió el delito; y si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado.

3.- Que creía que la ley era injusta y normalmente lícito violarla.

4.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

5.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

6.- Que obró con consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

La fracción I se refiere al dolo indetermi-

nado, hay intención general de delinquir, pero sin determinación del daño.

La fracción II comprende tres hipótesis; -- las dos primeras de preterintencionalidad, según algunos tratadistas, y la última de indeterminación dolosa. En las dos primeras, el resultado sobrepasa a la intención; la última hipótesis de dicha fracción... "o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado", contempla un caso de dolo indeterminando ya que no hay objetivo específico, pero si la intención de delinquir.

De las fracciones III y IV se infiere que no sirve de excusa, el juicio que tenga de la ley, ni su ignorancia, ni el concepto equivocado de la misma; pero el juez podrá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor para regular a su arbitrio, dentro de los límites mínimo y máximo de la pena.

La fracción V, se refiere al error en la persona. Es evidente que subsiste la intención delictuosa, porque el Derecho no tutela a una persona en particular, sino a todas, a cualquier persona. Sin embargo, el error en la persona (error accidental) puede dar lugar a la variación del tipo de delito como el parricidio.

El consentimiento de los ofendidos, en --
términos generales, no puede legitimar la acción delic
tuosa. El artículo 93 del Código Penal se refiere a --
los delitos perseguibles por querrela necesaria que --
trataremos en el tema relativo a la clasificación de -
los delitos.

LA CULPA.- Existe culpa cuando se obra sin-
intención y sin la diligencia debida, causando un re--
sultado dañoso, previsto y penado por la ley. (32)

Para Jiménez de Asúa la "culpa es la producc
ción de un resultado típicamente antijurídico por fal-
ta de previsión del deber de conocer; no sólo cuando
ha faltado al autor la representación del resultado --
que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de -
que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las -
actividades del autor, que se producen sin querer el -
resultado antijurídico y sin ratificarlo". (33)

Por su parte Castellanos Tena afirma que --
existe "culpa cuando se realiza la conducta sin encamin
ar la voluntad a la producción de un resultado típico,
pero este surge a pesar de ser previsible y evitable,-

32.-Cuello Calón.Op.cit. pág.393.

33.-Op. cit. págs. 371 y 372.

por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (34)

De cualquier manera, al sujeto le es imputable la acción u omisión como voluntaria aunque no intencional por haber ejecutado hechos que pudieran traer resultados perjudiciales, sin tomar los cuidados o precauciones necesarias.

Doctrinas que determinan la naturaleza de la culpa.

a).- DE LA PREVISIBILIDAD.- Esta doctrina es sostenida por Carrara, quien afirma que la culpa -- consiste en la pre-visibilidad del resultado no querido, realizándose por un vicio de la voluntad, la diligencia que debía proveer lo previsible. No podemos -- aceptar la previsión como esencia de la culpa, pues no se trata de un vicio de la voluntad, sino de la inteligencia. (35)

b).- DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD.-- Sostenida por Binding, acepta la previsibilidad del resultado, en cuanto puede ser evitable para integrar la

34.-Op. cit. pág.334.

35.-Op. cit. pág.185 a 187.

culpa, por tanto no habrá lugar al juicio de reproche, cuando el resultado siendo previsible resulta inevitable. (36)

c).- DEL DEFECTO EN LA INTENCION.- Esta doctrina es sostenida por Angliolini, quien encuentra la esencia de la culpa en la violación del sujeto a un deber de atención impuesto por la ley. La producción de un resultado dañoso, por falta de atención o diligencia debidas, debe imputarse a título de culpa. (37)

Nuestra ley positiva, dando una interpretación auténtica de lo que es la imprudencia, en el artículo 8o. fracción II, dice: "se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

ELEMENTOS DE LA CULPA

a).- Una conducta, positiva o negativa, voluntaria más no intencional.

b).- Debe ser consecuencia de la negligencia

36.-Citado por Luis Jiménez de Asúa Op. cit. pág.402 y 403.

37.-Citado por Jiménez de Asúa Op. cit. p.373.

cia o descuido del sujeto al ejecutar el acto inicial- a pesar de que su conciencia le obliga a cumplir el de ber de ser atento, diligente.

c).- El resultado dañoso debe ser previsi-- ble; si el agente no previó las consecuencias dañosas, fué porque no quiso, pues el hecho era previsible conforme al modo ordinario y normal del acontecimiento, - tomando en cuenta sus capacidades de conocimiento.

d).- El resultado dañoso, debe constituir - un hecho que objetivamente integre un tipo penal, de-- biendo prever el sujeto, la representación de los el mentos que lo integran.

e).- Entre el acto inicial y el resultado - dañoso ha de existir relación de causa a efecto direc- ta e inmediata la cual debe representarse al autor.

CLASE DE CULPA.- Son dos las clases de cul pa:

1.-Consciente con previsión o con represen- tación; existe cuando el agente ha previsto el resulta- do como posible pero no solamente no lo desea, sino -- que espera que no se produzca; así mismo, debe tener - conciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer la actividad causante del resultado. Hay - - pues voluntariedad de la conducta causal y representa-

ción de la posibilidad del resultado no querido, teniendo la esperanza de su no producción.

2.- Inconsciente sin representación o sin previsión. Existe cuando no se prevee un resultado -- siendo previsible.

El sujeto ni ha tenido la intención de producir el acontecimiento ni remotamente se ha representado previsto aquello que lo es. Hay pues, voluntariedad de la conecuta causal, pero no representación del resultado de naturaleza previsible.

Nuestro Código penal vigente, en el artículo 60 distingue la culpa leve, de la grave o lata; pero deja la calificación de estas dos al juzgador; y, -- por otra parte, en el artículo 62 admite la culpa levísima.

LA PRETERINTENCIONALIDAD.- En general se -- afirma la existencia de la preterintención cuando de -- la acción u omisión, se origina un resultado más grave que el previsto por el sujeto.

Este concepto tan discutido, ha sido aceptado por tratadistas como una tercera forma de la culpabilidad, otros encuentran una combinación de dolo y --

culpa en el resultado no querido; otros más sostienen que se tratan sólo de resultados preterintencionales; algunos más afirman que se trata de delitos calificados por el resultado; por último hay quienes niegan la existencia de estos delitos.

El Código Penal Mexicano, dice Porte Petit, incluye las tres formas de culpabilidad, el dolo, en el artículo 7o.; la culpa en el 8o. y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9o. como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, pero que el Código la regula como dolosa, que equivale a decir que el delito es intencional aunque no lo sea. (38)

En efecto, las dos primeras hipótesis de la fracción II del mencionado artículo, comprende casos de preterintención.

LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad opera cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad, a saber: conocimiento y voluntad; estas son las llamadas causas

38.-Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954. p. págs.49 y 50.

de inculpabilidad pues absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

El inculpable explica Jiménez de Azúa es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad - para Fernández Doblado, "representa el examen último - del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa - de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo - externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad". (39)

Es causa de inimputabilidad:

a).- El error con sus especies: de hecho y de derecho.

b).- La no exigibilidad de otra conducta.

(40)

ERROR.- Siendo la representación o conocimiento del hecho, elemento esencial del dolo, su ignorancia o su conocimiento equivocado (error) lo excluye

39.-Cir. Op. cit. p.389.

40.-Culpabilidad y Error, México 1950.

y por tanto al delito mismo. Sin embargo cabe advertir, que no debe confundirse la ignorancia y el error. La primera es ausencia de conocimiento sobre un objeto determinado; y en cambio el segundo es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido; es un falso conocimiento de la verdad, se conoce, pero equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. Este último recae sobre el Derecho positivo, considerando el autor que su conducta es lícita, pero no produce efectos eliminatorios de culpabilidad, pues la presunción de intencionalidad de un delito, de acuerdo con la fracción IV del artículo 9o. de nuestro Código Penal vigente, no se destruye aunque el acusado pruebe que "creía que era legítimo el fin que se propuso".

El error de hecho, se divide en esencial y accidental, comprendiendo este último el "aberratio iactus", aberratio in personam" y aberratio in delicti".

ERROR ESENCIAL.- Para Porte Petit el error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa (41)

41.-Cir. Op. cit. p.52.

En concreto, en el error, el sujeto actúa - antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su -- conducta y por ello, constituye como antes dijimos, el aspecto negativo de elemento intelectual del dolo.

Encontramos como causas de inculpabilidad - por error esencial ó invencible: la obediencia jerár-- quica y las eximentes putativas.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- La obediencia jerár-- quica se presenta cuando un superior jerárquico ordena una actuación ilícita al inferior y éste, creyendo -- erróneamente que se trata de un mandato legal y legíti-- mo, la ejecuta cometiendo una conducta antijurídica.

Para calificar la culpabilidad, es necesaa-- rio esclarecer cuatro diversas situaciones en relación a las órdenes superiores:

1.- Si el inferior posee el poder de inspec-- ción sobre la orden superior y conoce la ilicitud del-- mandato, su actuación será delictuosa; por ser ambos - súbditos del orden jurídico.

2.- Si el inferior posee el poder de inspec-- ción, pero desconoce la ilicitud del mandato, se confi--

gura una causa de inculpabilidad por haber error esencial de hecho.

3.- Si el inferior conoce la ilicitud de la orden y puede rehusarse, pero no lo hace por temor a - sufrir graves consecuencias, originará una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

4.- Cuando el inferior no tiene el poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, -- surge una verdadera causa de justificación.

La fracción VII, del artículo 15 del Código Penal vigente prevee la obediencia jerárquica, al establecer la excluyente por obedecer a un superior legítimo con relación a un mandato constitutivo de delito, - siempre y cuando esa circunstancia no sea notoria, ni se pruebe que el inferior la conocía. En este último - caso estamos en presencia de una causa de inculpabilidad pues la obediencia del inferior se debe a un error esencial de hecho, pues aquel tenía razón para poner - la legalidad del evento que resultó delictuoso.

EXIMENTES PUTATIVAS.- Existen cuando por -- error de hecho, esencial e invencible, el sujeto cree- encontrarse amparado por una justificante, al cometer- un hecho típico del Derecho Penal.

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.- Se presenta -- cuando el sujeto erróneamente cree encontrarse ante -- una agresión injusta, y reacciona repeliendo mediante la legítima defensa el ataque que considera sin derecho. Es necesaria la apariencia del ataque, como si se tratara de una verdadera agresión. La conducta no queda legitimada, pues objetivamente es contraria a Derecho, pero el agente al tener un falso concepto de la realidad se encuentra amparado por una causa de inculpabilidad, capaz de excluir el dolo.

ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO.- Quien obra -- en estado de necesidad por error invencible, no existiendo en realidad peligro inminente y grave, está amparado por una inculpabilidad.

DEBER Y DERECHOS LEGALES PUTATIVOS.- Esta -- eximente se presenta cuando se realiza una conducta -- contraria al orden jurídico, creyendo fundadamente su autor, por error, estar actuando en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente; en este caso no existe delito por ausencia de culpabilidad.

ERROR ACCIDENTAL.- El error es accidental -- cuando no recae sobre las circunstancias esenciales -- del hecho, sino secundarias; es irrelevante para des--

truir la culpabilidad y sólo podrá provocar variación en la responsabilidad o en la penalidad. Encontramos los siguientes casos:

"Aberratio ictus" o error en el golpe, se presenta cuando el resultado no es precisamente el que rido, pero es el equivalente.

"Aberratio in Personam" cuando el error se refiere a una persona, objeto del delito. Existe el re sultado querido pero en una persona distinta.

"Aberratio in Delicti" cuando se ocasiona un resultado diverso al querido.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente, tomando en cuenta las circunstancias de su situación no puede exigírsele una conducta distinta a la observa da.

Esta causa de inculpabilidad, excluye el do lo y la culpa por consideraciones, más humanas que legales, siendo posible encuadrar dentro de esta causa, a todas aquellas conductas justificables o inculpables, no enunciadas taxativamente en la ley, por lo cual con sideramos a la no exigibilidad de otra conducta como -

excluyente, de responsabilidad supralegal; no queriendo decir con esto, que dentro de nuestro código no se dejen entrever casos de no exigibilidad como son las previstas por las fracciones IV (temor fundado e irresistible) y (encubrimiento de parientes y allegados) - del artículo 15.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad, - son las circunstancias necesarias para condicionar la punibilidad de un delito, pues no afecta ni al tipo ni a la antijuridicidad y menos se refieren a la intención dolosa del agente, son por tanto meros requisitos accidentales externos u objetivos, referidos generalmente a requisitos de procedibilidad, para la persecución de ciertos delitos o para la aplicación de las penas.

En nuestro Derecho, son casos excepcionales los los preceptos en los cuales se exigen estas condiciones, verivgracia tenemos el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales relativo a la queja o querrela de parte ofendida o de sus representantes legales.

f).- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Al definir el delito, quedó expresado que -

es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible. Se dió por tanto, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito.

Francisco Pavón Vasconcelos, define la punibilidad de la siguiente manera "La amenaza de pena -- que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (42)

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La ausencia de punibilidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Azúa los define: "Son causas de impunidad, impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna -- por razones de utilidad pública". (43)

42.-Manual de Derecho Penal Mexicano pág.395.

43.-Ob. cit. págs.465 y 466.

El principal problema, actualmente acerca - de los elementos del delito es precisamente en rela- - ción con la punibilidad, pues si unos le dan el carác- ter de elemento esencial, otros no lo reconocen, afir- mando que se trata sólo de una consecuencia del delito. El maestro Castellanos Tena, congruente con su punto - de vista de considerar a la punibilidad como una conse- cuencia del delito, precisa que se habla de ausencia - de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no - establece la imposición de la pena, haciendo con tal - expresión, referencia a los casos en los cuales, dada - la existencia de una conducta típica, antijurídica y - culpable, el legislador, por motivos de política crimi- nal, basada en consideraciones de variada índole, excu- sa de pena al autor". Así entendida, la ausencia de pu- nibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico esta- - blece de manera expresa excusas absolutorias" (44)

Algunas especies de excusas absolutorias, - entre las más importantes, y sólo a manera de enumera- ción, son las siguientes:

a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar a que se refiere el artículo 377 del Código Penal, al reglamentar que el robo entre ascen--

dientes y descendientes no produce responsabilidad penal.

b).- Excusa en razón de mínima punibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontaneamente y -- pague los daños y perjuicios antes de tomar la autoridad conocimiento del hecho, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

c).- Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (aborto) terapéutico).

Hemos presentado sólo algunas de las distintas especies de excusas absolutorias, sin introducirnos en las mismas por no ser el tema que nos preocupa, sino con la intención de concluir el estudio del delito en general y tratar de encontrar la posibilidad de que en la lectura de mi trabajo sea más comprensible - mi comentario a la reforma al artículo 62 del Código Penal.

C A P I T U L O I I

SUJETOS OBJETOS DEL DELITO

I.- El sujeto activo

- a).- La persona humana como sujeto activo del delito.
- b).- La persona moral.

II.-El sujeto pasivo

- a).- La persona individual
- b).- La persona moral
- c).- El Estado.

III.El objeto

- a).- Objeto material
- b).- El objeto jurídico

IV.Clasificación de los Delitos.

C A P I T U L O I I

SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

I.- El Sujeto Activo.

- a).- La persona humana como sujeto activo - del delito.
- b).- La persona moral.

Ha sido considerada únicamente la conduc---ta como la única que tiene relevancia para el Derecho-Penal.

El acto y la omisión deben corresponde al - hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo- de las infracciones penales; es el único capaz de vo--luntariedad.

El sujeto activo (ofensor o agente) del de- lito, es quien lo comete- o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

Originalmente los animales fueron conside--rados como sujetos activos, es decir, fueron humaniza--dos, eran delincuentes.

Se distinguen tres etapas en la evolución - de las ideas al respecto. FETICHISMO, donde se humanizaron a los animales equiparándolos a las personas; - SIMBOLISMO, se entendía que los animales no delinquieran, pero se les castigaba para impresionar; y, por último, sólo se sanciona al propietario del animal dañoso.

En Europa se instauró un proceso al papagayo que gritaba "viva el Rey", contraviniendo las ideas de la triunfante revolución. Por falta de definición sexual, fué quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quien se le atribuía haber puesto un huevo.

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto de las infracciones penales. (Art. 7, 8, 10, etc.).

b).- La persona moral.

En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras unos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, - - otras la niegan de manera categórica. El maestro Castè

llanos Tena, estima que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito (45).

Sobre este problema tan importante el maestro carranca y Trujillo expresa lo siguiente: "La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: La imputabilidad de dichas personas, elevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos los miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común (Florian). A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Berner) y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de un voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena) (46)

"No obstante, debemos reconocer la gran importancia que en el Derecho Moderno ha cobrado la corriente que asevera la responsabilidad penal de las personas morales. Refutando el criterio de la ficción de la persona jurídica y la ausencia de voluntad de ella, se sostiene entre prominentes autores, la independencia de personalidad entre las personas físicas y morales, así como la existencia de una voluntad real en éstas, diferente a la individual de sus miembros y por ello trascendente a la esfera del Derecho Público. Franz Von Liszt, al admitir que la capacidad de obrar en el Derecho Privado no es diversa de la exigida en el Derecho Público, reconoce plenamente la posibilidad de comisión de delitos por las personas morales" (47)

En el segundo Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bucarest en el año de 1926, se votó por la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas. Sus conclusiones dicen así: "Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el or--

47.-Francisco Pavón Vasoncelos Op.cit. pág.145.

den legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyan una violación de la Ley Penal, resuelve: -

- 1.- Que deben establecerse en el Derecho Penal interno, medidas eficaces de defensa social contra las personas jurídicas cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad.
- 2.-- Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la infracción o en la dirección de los intereses de la persona jurídica, o que hayan cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona jurídica. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los casos, agravada o reducida".

El Artículo II del Código Penal del Distrito, establece que cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuere necesario para la seguridad pública.

"Del propio precepto se desprende claramente que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir una persona física y no la moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o interceden en él en forma alguna, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales" (48)

II.- El sujeto pasivo.

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso" (49)

48.-Fernando Castellanos Tena Op. cit. p.203.

49.-Fernando Castellanos Tena Op. cit. pág.205 y 206.

a).- La persona individual.

Es la persona individual el sujeto pasivo -- del mayor número de delitos.

La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso -- del aborto (Artículo 330 c.p.), y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno (infanticidio, Art.325), homicidio Art. 302; parricidio, Art.323; lesiones Art.288.

Se protege, además de los bienes jurídicos de la vida - y de la integridad corporal, amenazas, Art. 282; allanamiento de morada, Art.285; asalto, Art.286, asimismo la salud, delitos contra la salud Art. 194, el estado civil, delitos contra el estado civil Art.277, el honor, injurias Art.348, difamación Art.350, la libertad, privación ilegal de la libertad Art.364 y el patrimonio, robo, Art.367; abuso de confianza, Art.382, fraude, Art. 386; despojo, Art.395, daño en propiedad ajena, Art.397.

"Cuando el ser humano a muerto, también es -

posible sujeto pasivo del delito. Los restos mortales -- son motivo de especial tutela penal (Arts.280. fracc. - III y 281 fracc. I.C.P.) unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten -- agravios por las acciones de que se les haga objeto, o bien son ofensas a la colectividad entera (50)

b).- La persona moral.

Puede la persona jurídica ser, también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación, tal es el caso de la difamación que -- consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o -- indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

c).- El Estado.

El Estado, como poder jurídico es, titular -- de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal,

posible sujeto pasivo del delito. Los restos mortales - son motivo de especial tutela penal (Arts.280. fracc. - III y 281 fracc. I.C.P.) unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten - agravios por las acciones de que se les haga objeto, o bien son ofensas a la colectividad entera (50)

b).- La persona moral.

Puede la persona jurídica ser, también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación, tal es el caso de la difamación que - consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o - indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

c).- El Estado.

El Estado, como poder jurídico es, titular - de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal,

y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la con
ducta delictivo.

Tal es el caso de los delitos contra la segu
ridad exterior de la nación, como Traición a la Patria,
espionaje sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabo-
taje.

Se ha sostenido que la sociedad misma es el-
sujeto pasivo de todos los delitos; pero aunque las pe
nas sólo se establecen para la defensa social, el inte
rés de sus miembros y el orden público elevan a la so-
ciedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Es-
tado, en función de la personalidad jurídica que éste
ostenta". (51)

III.- El objeto del delito.

- a).- Objeto material
- b).- Objeto jurídico.

El objeto del delito es la persona o cosa, o
el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos.

Los autores distinguen entre objeto material

y objeto jurídico el delito.

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concentra la acción delictuosa.

El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción inculminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, etc.

Por Franco Sodi el objeto jurídico es la norma que se viola, mientras según Villalobos es el bien o la Institución amparada por la Ley y afectada por el delito:

IV.- Clasificación de los delitos.

De acuerdo con el sistema seguido por el maestro Fernando Castellanos Tena, los delitos pueden ser clasificados desde doce puntos de vista diferentes y que se enumeran a continuación:

I.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Son Crímenes (atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre) delitos (conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social) faltas (infracciones a los-

reglamentos de policía y buen gobierno).

II.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.- De ac---
ción (los que se cometen mediante una actividad positi
va); y de omisión (aquellos que consisten en la no eje
cución de algo ordenado por la ley).

Los delitos de omisión suelen dividirse en
delitos de simple omisión y de comisión por omisión, -
también llamados delitos de omisión impropia.

III.- POR EL RESULTADO.- Según el resultado-
que producen, los delitos se clasifican en formales --
(aquellos en los que se agota el tipo penal en el movi
miento corporal o en la omisión del agente, no siendo-
necesaria para su integración la producción de un re--
sultado externo) y materiales (aquellos en los cuales -
para su integración se requiera la producción de un re-
sultado objetivo o material).

IV.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Con relación -
al daño resentido por la víctima, los delitos se divi-
den en delitos de lesión y de peligro, Los primeros, -
consumados causan un daño directo y efectivo en inte--
rés o bienes jurídicamente protegidos por la norma vio
lada; los segundos no causan daño directo a tales inte
reses, pero los ponen en peligro. El peligro es la po-

sibilidad de causación del daño.

V.- POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en instantaneos, instantaneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantaneo (cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento); instantaneo con efecto permanente (cuando la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantanea, - pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo); Continuado (es aquel en donde se dan varias acciones y una sola lesión jurídica); Permanente (cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho - en cada uno de sus momentos.

VI.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Teniendo como base la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Algunos autores agregan los -- llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia. (Art.8), aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta -

terminología.

VII.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.- En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples (aque-
llos delitos en los cuales la lesión jurídica es única) Son complejos (cuando la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que lo componen, tomadas aisladamente.

VIII.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

IX.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS. Esta clasificación atiende a la unidad o plurabilidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, es delito unisubjetivo porque solo quien tenga el carácter de encargado de un servicio público, puede realizar la acción típica y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley, más es posible su realización por dos o más sujetos. El adulterio, por lo contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, -

en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductos para integrar el tipo.

X.- POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.- Los delitos son privados (cuando la persecución sólo es posible si se presenta denuncia, el requisito previo de la querrela de la parte ofendida); perseguirles de oficio (son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, independientemente de la voluntad de los ofendidos)

XI.- DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.- Esta clasificación es en función de la materia:

COMUNES.- (Aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales); federales (los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión); Oficiales (los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones); Militares (aquellos que afectan la disciplina del ejército); Políticos (los que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes).

XII.- CLASIFICACION LEGAL.- El Código Penal-

de 1931 en el Libro Segundo, reparte los delitos en --veintitres títulos, a saber: delitos contra la seguridad exterior de la Nación; delitos contra la humanidad; delitos contra la seguridad pública; delitos en materia de vías de comunicaciones y de correspondencia; delitos contra la autoridad; delitos contra la salud; delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; revelación de secretos; delitos cometidos por funcionarios públicos; delitos cometidos en la administración de justicia; responsabilidad profesional; falsedad; delitos cometidos contra la economía pública; delitos sexuales; delitos contra el estado civil y bigamia; delitos en materia -e inhumaciones y exhumaciones; delitos contra la paz y seguridad de las personas; delitos contra el honor; privación ilegal de la libertad y --otras garantías; delitos en contra de las personas en su patrimonio; delito de encubrimiento (52)

C A P I T U L O I I I

I.- El Artículo 62 del Código Penal de 1931.

- a).- Noción del delito de imprudencia
- b).- El daño en propiedad ajena en el Artículo 62.
- c).- Los elementos materiales del delito de daño.
- d).- La conducta en este delito.
- e).- Su objeto material.
- f).- Los sujetos activo y pasivo.
- g).- La penalidad del daño.
- h).- El requisito de procedibilidad.

EL ARTICULO 62 DEL COGIDO PENAL DE 1931.

Es evidente que las reformas al Código Penal se encuentran inspiradas en consideraciones humanitarias con la finalidad de favorecer la readaptación social del delincuente, dado que del adecuado tratamiento de todas aquellas personas que tienen la desgracia, de delinquir, depende la prevención de la reincidencia y en tal virtud, la seguridad y la paz sociales.

Naturalmente que para continuar con el presente trabajo es necesario referirnos al Artículo 62 - cuya vigencia ha concluído, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de marzo último.

El texto del mencionado Artículo 62, es el siguiente:

"Cuando el delito de imprudencia ocasione -- únicamente daño en propiedad ajena, que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará -- con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en -- que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que --

sea su valor y se ocasione con motivo del --
tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no -
se aplicará cuando el delito se cometa en el
sistema ferroviario o de tranvías, aeronaves
o en cualquiera otro transporte de servicio-
público, federal o local".

A.- NOCION DEL DELITO DE IMPRUDENCIA.-

La anterior disposición, hace referencia al-
daño causado por el delito de imprudencia, cabe adver-
tir que la denominación adoptada por nuestro legisla--
dor provoca confusión, pues al denominar no intencional
es a los delitos culposos o de imprudencia se declara
ausente de ellos el elemento intención o voluntad, que
como anteriormente hemos explicado es el comportamien-
to humano voluntario positivo o negativo, la base in--
dispensable del delito como de todo problema jurídico.

Efectivamente el Artículo 8 del Código Penal
establece lo siguiente:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.- y

II.- No intencionales o de imprudencia

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

"La culpa es denominada en el Código Penal, -delito no intencional o de imprudencia". Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible tipificado en la Ley Penal. En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional o de imprudencia consiste en la "improvisión, negligencia, impericia, falta de reflexión / o -- de cuidado". En cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa diciendo que ha de causar "igual -daño que un delito intencional".

En cuanto a la denominación de delitos "im--prudenciales" se ha criticado por entender que la im--prudencia es un hacer omitiendo algo, en tanto que la negligencia un no hacer; que la primera contiene efica--cia activa mientras la segunda pasiva; que en conse---cuencia no puede haber negligencia donde halla impru--dencia; y que la falta de reflexión son lo que sustenta todo caso de culpa" (53)

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos estableciendo en su Artículo - - 1910 que: "El que obrando ilícitamente o contra las -- buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a -- repararlo, a menos que demuestre que el daño se produ- jo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusa-- ble de la víctima".

Sobre la calificación de la gravedad del de- lito de imprudencia, la ley impone al juzgador, tomar- en consideración las siguientes circunstancias: "La ma yor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que- resultó; si para ello bastaban una reflexión o aten--- ción ordinarias y conocimientos comunes en algún arte- o ciencia; si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes y si tuvo tiempo para - - obrar con la reflexión y cuidado necesarios" (Artículo 60 Código Penal).

B.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El Maestro Francisco González de la Vega en- su obra "Derecho Penal Mexicano" al referirse al daño- en propiedad ajena lo denomina "delito de simple inju- ria patrimonail, porque su único efecto inmediato es - la lesión al ofendido, quien por el atentado ve dismi- nuídos los valores que le proporcionan sus bienes eco-

nómicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo" (54)

Asimismo, continúa en el párrafo 379 de su obra que "el delito de daño, examinado en sus características del conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la denominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios". (55)

En el Artículo 399 del Código Penal se establece que: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones -- del robo simple".

De la anterior definición, entendemos que es el patrimonio de las personas el bien jurídico tutelado penalmente.

54.-Op. cit. p.292

55.-p.292.

En el Derecho Privado se entiende por "patrimonio", la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona.

"En el campo del Derecho Penal el término -- "patrimonio" tiene un sentido distinto y una mayor amplitud que en el Derecho Privado, pues en tanto que la común doctrina privativa considera que en la noción de patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico. Nadie duda que puede ser objeto de robo, por ejemplo, una guedeja de cabellos de -- gran valor emotivo para la persona ofendida, aún cuando dicha guedeja no tuviera ni el más mínimo valor económico. El artículo 371. del Código Penal señala expresamente la pena imponible cuando "por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero..... la cosa robada". (56)

C.- LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE DAÑO.

En cuanto a los elementos materiales del delito genérico de daño son los siguientes: a).- un he-

cho material de daño, destrucción o deterioro; b).-que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia - con perjuicio de tercero; c).- empleo de cualquier medio de ejecución.

a).- Daño, según el diccionario, es: detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante.

Por la acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se desintegre y se imposibilite para el uso,- por ejemplo: el incendio de bienes.

Deteriorar la cosa es estropearla o menoscabarla sin que el acto lleve a su total destrucción, como la fractura de un vehículo o mueble cualquiera. Además, en la Ley se menciona la acción de dañar, porque debe entenderse, excluidos los actos de destruir o deteriorar ya explicados, la inhabilitación de la cosa - para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza, como acontece cuando se mezcla el vino o - la leche con otros líquidos inseparables fácilmente, o cuando se abre la compuerta de un gas aislado y éste se expande por el aire, etc. Dada la enumeración legal distintos perjuicios constitutivos del delito, decimos que el elemento externo de la infracción consiste en -

la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de las cosas corporales.

b).- La cosa en que recae el daño puede ser ajena o propia del agente siempre que en éste último caso resulte perjuicio a tercero. Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. El Código, en el delito genérico, limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario que representen en contra de derechos de tercero, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencional o legalmente, intervención jurídica de otros; por ejemplo: la destrucción del bien por el arrendador con violación de los derechos de uso y disfrute del arrendatario.

c).- Las acciones de dañar, destruir o deteriorar las cosas pueden realizarse por cualquier medio de ejecución, sea éste-químico empleo de corrosión-o -físicorotura de bienes o mezcla perjudicial de los mismos. (57)

D.-LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DAÑO.- Anali-

zados los anteriores conceptos del Maestro González de la Vega, podemos deducir en otras palabras que la conducta típica en el delito de daño, consiste en la destrucción o deterioro en el objeto sobre que recae y -- puede realizarse "por cualquier medio". Este comportamiento típico puede realizarse tanto por acción como por omisión. La acción se exterioriza en medio de efecto inmediato o mediato. Se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad muscular o valiéndose de los instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales sobre que recae su conducta. Se usan los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos o sustancias químicas de efectos retardados. La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido.

E.- SU OBJETO MATERIAL.- En cuanto al objeto del delito, la conducta delictiva ha de recaer sobre cosa ajena o propia en perjuicio de tercero. Esta cosa ajena puede ser cualquier bien mueble, asimismo en las cosas inmuebles, pues el tipo especial de daño recogido en el Artículo 397 hace expresa mención de los edificios, montes, bosques y selvas.

F.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- "Sujeto Activo puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa materialmente dañada. La cosa propia es tam---

bién susceptible, conforme a lo dispuesto por el Artículo 399, de ser objeto material del delito de daño, - cuando su destrucción o deterioro resulte en perjuicio de tercero.

Sujeto Pasivo del delito es el propietario - cuando la conducta del agente recae sobre cosa ajena; - pero también puede serlo el que tiene un derecho de -- uso o de goce cuando el propietario destruye o daña la cosa propia. Puede también acontecer que el propieta-- rio y el poseedor resulten simultáneamente lesionados - en sus intereses patrimoniales; el propietario por la - destrucción o deterioro material de la cosa; el posee-- dor por el perjuicio que a sus derechos patrimoniales - origina dicha destrucción o deterioro" (58)

Lo que distingue al daño en propiedad ajena - de los otros delitos patrimoniales, como son el robo, - abuso de confianza, fraude o despojo, delitos que el - maestro González de de la Vega denomina de enriqueci-- miento indebido, es la ausencia de lucro directo. To-- dos los delitos en contra de las personas en su patri-- monio atacan y disminuyen los valores económicos de la víctima por la injusta merma de su activo patrimonial; pero son de enriquecimiento indebido, aparte el perjuji

cio, proporcionan a sus autores o a las personas a -- quienes éstos desean favorecer una utilidad más o me-- nos permanente o reparable debido al ilícito adueña--- miento o apropiación de las cosas que no les pertene-- cen. El dañador, ni para sí ni para otro, se hace de -- lo ajeno; su acción alcanza al simple atentado de la -- cosa.

G.- LA PENALIDAD DEL DAÑO.- El artículo 397- se refiere a la calificación de la pena en el delito - de daño pero en una forma especial en el que se descri- ben específica y acumulativamente cinco diversas moda- lidades prácticas.

Independientemente de advertir que las penas que establece el mencionado artículo, no tienen aplica- ción al daño causado en el delito de imprudencia a que se refiere el Artículo 62, para fines didácticos he de referirme a la configuración culposa, momento consuma- tivo y acumulación del mismo, pero sin referirme al -- texto del mencionado Artículo 397.

"El tipo completo descrito en la anterior -- disposición legal, admite configuración culposa, pues- no existe ningún obstáculo conceptual para que en or-- den al mismo entre en juego lo dispuesto en los Artí- culos 8o. fracción II, y 6o. del Código Penal.

El momento consumativo de éste tipo penal hay que situarlo en el instante en que surge un peligro -- efectivo para los objetos descritos en las diversas -- fracciones del Artículo 397. Es, por tanto, perfectamente configurable la tentativa la cual tiene ya realidad cuando se efectúan actos directamente encaminados a producir el incendio, inundación o explosión. El simple hecho de haberse producido el incendio la inundación o la explosión, no consume por si solo el delito, pues puede acontecer que dichos sucesos no hubieren -- ocasionado daño o peligro para los objetos descritos -- en las cinco fracciones de este tipo especial" (59)

El Artículo 398 estatuye que "si además de -- los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

Estas reglas son las que contiene el Artículo 18o. del Código Penal que establece lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlo no está prescrita".

"Los problemas a que dá lugar la concurrencia de delitos y la de las sanciones, derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, -- condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto, o se cometa durante el proceso que motive éste.

En cuanto a la penalidad aplicable al concurso real, se sostiene la acumulación material de penas; pero éste sistema ha sido criticado por excesivo, ya que la primera pena es la que se cumple con más dolor -- siempre y que el concurso es causa de unificación de los diversos delitos en una sola responsabilidad, por lo que la pena nunca puede ser igual a la suma de las que corresponderían por cada delito. Diverso sistema es el llamado de absorción, por el que la pena del delito mayor absorbe a las de los demás delitos, que dejan de tener influencia alguna; pero se objeta porque por este sistema se favorece y estimula al delincuente, cuya temibilidad es bien manifiesta, y que el solo hecho del concurso debe traducirse en agravación de la penalidad. Por último, un sistema intermedio y adoptable es el de la acumulación jurídica, por el que la pena es superior a la correspondiente al delito más grave; se ha llamado a éste sistema, de la pena progresiva --

única, por entenderse que el delincuente por varios delitos se presenta en el juicio con responsabilidad --- única, no con cúmulo de responsabilidades penales. Si no hay cúmulo de delitos menos puede haber cúmulo de penas; consecuencia directa de ello es que los concurrentes deben ser tratados con unidad de pena, la que es progresiva en razón del número y calidad de los delitos tomándose como punto de partida la pena señalada al delito más grave.

En nuestro derecho se estableció un sistema que, tomando como base la pena progresiva, única, permite llegar hasta la acumulación material según la temibilidad del sujeto apreciada en función del arbitrio jurisdiccional: en caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 (artículo 64 Código Penal) (60)

Las circunstancias a que se refiere el Artículo 52 para la aplicación de las sanciones son las siguientes: la naturaleza de la acción u omisión y de los

medios empelados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educa---ción, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; - las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que demuestren su ma--yor o menor temibilidad.

Ahora bien, entendidos los anteriores con--ceptos, vemos que si los medios consumativos del deli--to: incendio, inundación o explosión fueron los medios adecuados y seleccionados por el delincuente para cometer otro delito será éste y no el daño el que deberá -sancionarse. Habrá acumulación ideal porque en un sólo acto se violaron varias disposiciones penales, y será de estricta aplicación el Artículo 58 del Código Pe--nal que establece lo siguiente: Siempre que con un só--lo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen san--ciones diverss, se aplicará la del delito que merezca -pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad -más del máximo de su duración.

H.- EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Es el delito de daño en propiedad de los --

que se persiguen de oficio. Pero existen dos circuns--tancias que, excepcionalmente, el delito sólo se persi--gue a petición de parte: uno establecido expresamente--en la Ley; otro derivado de su racional interpretación.

Por lo que respecta al primero, dispone el--comentado Artículo 62 que cuando en un delito impruden--cial se ocasione únicamente daño en propiedad ajena --que no sea mayor de quinientos pesos o se origine con--motivo del tránsito de vehículos cualquiera que fuere--su valor, sólo se perseguirá a petición de parte, ex--cepto que en el último caso se cometa en el sistema fe--rroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en --cualquier otro transporte de servicio público federal--o local.

Aquí el delito, por su forma de persecución pierde su carácter público, para procederse contra el--mismo en una forma privada es decir, mediante denuncia o querella.

"La querella de la parte ofendida o querella necesaria es una condición de procedibilidad de la ac--ción penal cuyo ejercicio exclusivamente al Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 Constitucio--nal. Consiste la querella en la manifestación fehacien--te del ofendido, o de su legítimo representante, en el

sentido de que es por su voluntad la persecución del delito, y la sanción de quien resulte responsable; tratándose del representante legal, ha de estar expresamente apoderado por el ofendido, para querehellarse (61)

El segundo caso en que el delito de daño se persigue a petición de parte en virtud de una analógica y racional interpretación de una ley favorable, lo encontramos en lo dispuesto en el Artículo 399, al delito de daño "se aplicarán las sanciones del robo simple"; es obvio que el régimen penal del delito de daño está regido por igual sistema que el establecido para el delito de robo, y como el robo entre pariente a que alude el Artículo 378. El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado; por lo mismo tampoco deben serlo por daños cometidos entre los mismos parientes.

Si no se aceptase ésta racional y analógica interpretación, se llegaría al absurdo de que el requisito de procedibilidad establecido para el delito de robo en el Artículo 378 y para el de fraude en el 390, sería inoperante en el de daño, no obstante ser éste -

delito conceptualmente el más venial de los patrimoniales.

Como simple comentario y separándonos un poco del tema que nos preocupa, encontramos además del artículo 62 que a pesar de perseguirse de oficio, sólo se procede a petición de parte, encontramos los siguientes delitos en el Código Penal: del peligro de contagio el que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido (Art.199 Bis); Estupro. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos (Arts.260 y 263). A los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido (Arts.273 y 274). No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público (346). Comete el delito de fraude el que

engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido (Art.386). Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378 es decir, que el fraude cometido entre los familiares que indican los mencionados -- artículos, sólo se procederá a petición del agraviado.

C A P I T U L O I V

LA REFORMA DEL 19 DE MARZO DE 1971.

- I.- El artículo 62 reformado del Código Penal
- II.- El delito de lesiones en el artículo 62
 - a).- El sujeto pasivo
 - b).- Clases de lesiones
- III.- El artículo 59 del Código Penal del Estado de México.

C O N C L U S I O N E S

LA REFORMA DEL 19 DE MARZO DE 1971.

I.- EL ARTICULO 62 REFORMADO DEL CODIGO PENAL

Ha sido objeto de constante preocupación por parte de los gobiernos de la República, la de mejorar la administración de justicia, respondiendo a un anhelo del pueblo mexicano, ya que de la expedición de leyes adecuadas y de una impartición de justicia eficaz se mantienen los valores esenciales del hombre y que son la base de la existencia del Estado.

Por esas razones y con base en que las fórmulas legales que plasmaron los legisladores de 1931 para resolver los problemas sociales predominantes de esa época, en muchos casos son ya inoperantes, es por lo que se considera necesario promover de acuerdo con la técnica jurídica y la realidad actual, reformar y adicionar el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que toca a los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

En la actualidad, vivimos en una época en la cual los vehículos de motor han dejado de ser un lujo para convertirse en un artículo de necesidad. Las grandes distancias y la diversidad de actividades de una familia, han hecho que el individuo se vea obliga-

LA REFORMA DEL 19 DE MARZO DE 1971.

I.- EL ARTICULO 62 REFORMADO DEL CODIGO PENAL

Ha sido objeto de constante preocupación por parte de los gobiernos de la República, la de mejorar la administración de justicia, respondiendo a un anhelo del pueblo mexicano, ya que de la expedición de leyes adecuadas y de una impartición de justicia eficaz se mantienen los valores esenciales del hombre y que son la base de la existencia del Estado.

Por esas razones y con base en que las fórmulas legales que plasmaron los legisladores de 1931 para resolver los problemas sociales predominantes de esa época, en muchos casos son ya inoperantes, es por lo que se considera necesario promover de acuerdo con la técnica jurídica y la realidad actual, reformar y adicionar el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que toca a los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

En la actualidad, vivimos en una época en la cual los vehículos de motor han dejado de ser un lujo para convertirse en un artículo de necesidad. Las grandes distancias y la diversidad de actividades de una familia, han hecho que el individuo se vea obliga-

do a transportarse en vehículos de motor, varias veces al día, bien sea, al trabajo, escuela, comercio, paseos, etc. estando expuestos constantemente a un accidente, del cual puede derivarse una responsabilidad para su persona, como consecuencia de una conducta culposa.

En tales condiciones y por la legislación vigente, las autoridades judiciales se ven saturadas de este tipo de delito, entorpeciéndose el trámite de - - otros asuntos de vital importancia y ocasionándose molestias a ciudadanos que no son delincuentes y que se ven en la vergüenza de ir a parar a establecimientos penitenciarios.

El texto del nuevo Artículo 62 reformado es el siguiente:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hastapor el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se castigará cuando el delito de imprudencia se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos, - - cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal".

"Las circunstancias de la realidad, siempre impresionantes sobre las normas jurídicas, habían superado largamente ciertas prevenciones contenidas en el artículo 62 del Código Penal. Tal era el caso del daño en propiedad ajena por imprudencia perseguibilidad e instancia de parte se supeditaba al hecho de que el monto del daño no excediese de quinientos pesos. En nuestros días, esta cifra resulta verdaderamente reducida para satisfacer los objetivos de política criminal subyacentes en el precepto. De ahí el acierto, en

tonces, de elevar la cantidad tope a diez mil pesos, - norma que trajo aparejada, por lo demás, la lógica consecuencia de que la multa se alzara hasta por el valor del daño causado.

Acaso con el afán de ser explícito, el legislador optó por incluir la reparación del daño entre -- las sanciones enunciadas por el artículo 62. La exigencia de reparación empero, resultaba ya de los mandamientos generales en materia de resarcimiento. Respecto del daño en propiedad ajena a que se refiere la nueva disposición legal, nos remitimos a los conceptos -- que han quedado explicados en el capítulo anterior, señalando únicamente, de que en la norma reformada, la sanción consistía en multa hasta por el doble del daño causado, siempre y cuando este no exceda de quinientos pesos; más en la disposición legal vigente, la cuantía del daño se eleva hasta la cantidad de diez mil pesos -- y se sanciona con multa hasta por el valor del daño -- causado, más la reparación del mismo.

"No ha sido ésta, sin embargo, la reforma de más considerable envergadura incorporada al artículo -- 62. Bajo su nueva redacción, el precepto busca enfrentar con mayor eficacia los innumerables y complejos problemas emanados del tránsito de vehículos, fuente de -- delitos cuya persistencia y continua expansión preocupa

universalmente y ha obligado, en otros medios, a la expedición de ordenamientos especiales. (62)

No se trata, ciertamente, de resolver todas las cuestiones que surjan del tránsito de vehículos. Algunas de ellas, trascendentales, continúan por hoy - aplazadas; El seguro forzoso, entre otras cosas. Se -- trata, en cambio, como indicamos, de dar un paso ade-- lante en la solución racional de estas cuestiones.

Al amparo de la antigua redacción del segundo párrafo del artículo 62, el Ministerio Público y el juzgador debían enfrentarse a un problema agudo; dado que la perseguibilidad por querrela se limitaba sólo al "delito de imprudencia (que) ocasione únicamente daño en propiedad ajena", se sostenía a menudo la necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condenación, todo ello desencadenado por una averiguación previa iniciada de oficio, cuando el daño resultara asociado a las lesiones, independientemente de la mayor o menor gravedad de éstas y la experiencia cotidiana enseña que un gran cúmulo de procedimientos tramitados ante las Agencias Investigadoras - del Ministerio Público en el Distrito Federal tienen - como origen conductas imprudentes que culminan en el - doble resultado típico del daño y de la lesión.

universalmente y ha obligado, en otros medios, a la expedición de ordenamientos especiales. (62)

No se trata, ciertamente, de resolver todas las cuestiones que surjan del tránsito de vehículos. - Algunas de ellas, trascendentales, continúan por hoy - aplazadas: El seguro forzoso, entre otras cosas. Se -- trata, en cambio, como indicamos, de dar un paso ade-- lante en la solución racional de estas cuestiones.

Al amparo de la antigua redacción del segundo párrafo del artículo 62, el Ministerio Público y el juzgador debían enfrentarse a un problema agudo; dado que la perseguibilidad por querrela se limitaba sólo al "delito de imprudencia (que) ocasione únicamente daño en propiedad ajena", se sostenía a menudo la necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condenación, todo ello desencadenado por una averiguación previa iniciada de oficio, cuando el daño resultara asociado a las lesiones, independientemente de la mayor o menor gravedad de éstas y la experiencia cotidiana enseña que un gran cúmulo de procedimientos tramitados ante las Agencias Investigadoras - del Ministerio Público en el Distrito Federal tienen - como origen conductas imprudentes que culminan en el - doble resultado típico del daño y de la lesión.

La reforma se apoya aquí en una razón patente de buena política criminal: la fabricación de delin---cuentes", pues no era otra cosa, en esencia y en la --gran mayoría de los casos, la persecución penal de los imprudentes, imperitos, negligentes, descuidados o --irreflexivos que hubiesen incurrido en lesiones y da--ños. Hoy, en cambio, el procedimiento se sujeta a la -querrela cuando se cometan lesiones o daño o sólo algu no de estos delitos.

En el supuesto del daño no se fija valor máx--imo; en cambio, en los casos de lesiones el artículo-62, que posiblemente plantea un nuevo camino abierto -a posteriores desarrollos, sólo excluye de la inicia--ción oficiosa del procedimiento las hipótesis contem--pladas por los artículos 289 y 290 del Código Penal, -esto es, las lesiones de menos entidad". (63).

II.- EL DELITO DE LESIONES EN EL ARTICULO 62

Para una mayor comprensión de la disposición legal que comentamos, he de referirme a las lesiones -a que se refieren los artículos 289 y 290 del Código -Penal para poder comprender las circunstancias por las cuales en el mencionado artículo 62, sólo se persiguen

63.-Sergio Garía Ramírez.- Op. cit. p.p.10 y 11.

a petición de parte.

En efecto, establece el párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal lo siguiente:

"Cuando por imprudencia y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares." (63)

Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia.

"La integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino. Dentro de la idea que sintetiza este bien jurídico, esto es, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea - en su doble aspec

63.-Sergio García Ramírez.- Op. cit. p.p.10 y 11.

to anatómico y funcional como la salud de la mente. y la protección que el ordenamiento positivo otorga a es la protección es tan amplia, que incluye el aspecto te bien jurídico del rostro y del cuerpo: la normalidad morfo-estético del rostro y del cuerpo: la perfección y la belle-lógico, de otra manera dicho, la perfección y la belle-za". (64)

El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas con huella material externa causados en la proppiamente dichas por los sentidos, causados en la perceptible directamente por la intervención violenta de otra persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc.

Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones es la protec-ción de la integridad personal, tanto en su individua-lidad física como en la psicológica.

64.-Mariano Jiménez Huerta.- La Tut-la Penal en la In-
tegridad. p.193.

El Código Penal en su artículo 288 define el delito de lesiones de la siguiente manera:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, - - fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

"La protección penalística otorgada al bien jurídico de la integridad personal rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en el de la colectividad. El consentimiento del hombre para que otro lo prive de su integridad es inoperante, salvo que recaiga - sobre hechos - tatuajes, cirugía plástica, circunci---sión, extracciones de dientes defectuosos, agujeramiento de los lóbulos de las orejas, - colectivamente in--trascendentes o sobre un órgano doble a otra persona --trasplantable y cedidos con humanitarios fines. El ataque que el sujeto realiza en contra de su propia integridad queda impune, por el mismo linaje de razones -- que operan en orden a la impunidad del suicidio". (65)

El bien jurídico de la integridad humana - es protegido penalmente tanto del ataque que le cause un daño como del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la conducta que transitoria o permanente (65) produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano o un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho bien jurídico la conducta que encierra el riesgo de producir las indicadas consecuencias. Los tipos penales que el Código contiene para tutelar la integridad humana pueden dividirse en de daño y de peligro. El tipo de lesiones (art.288 en conexión, según la intensidad del daño, con los artículos 289, 290, 291, 292 y 293) protege la integridad personal del daño que la menoscaba. El tipo de contagio venéreo (art.199 bis.) tutela la salud frente al peligro efectivo que encierra la conjunción sexual -- con persona enferma de sífilis o de otro mal de la -- misma índole. Los tipos de peligro contra el bien jurídico de la vida humana disparo de arma de fuego -- (art.306 fracc.I) ataque peligroso (art.306 fracc.II) abandono de niños incapaces y de personas enfermas -- (art.335), abandono del cónyuge e hijos (art.336) y omisión de socorro (arts.340 y 341) protegen también la integridad personal dado que el peligro insito en-

65.-Mariano Jiménez Huerta.- Op. cit. p.193.

las conductas que describen afecta tanto a la vida como a la integridad corporal.

Por lo dispuesto en los artículos 289 y -- 290 a que se refiere el artículo 62 del Código Penal-reformado, se entiende que la dogmática contenida en dichos preceptos, permite concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómicas y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el artículo 288: "Heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano". Al daño funcional hace referencia la frase "toda alteración en la salud".

a).- El Sujeto Pasivo.

Todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y al unísono objeto material de la conducta típica.

Un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, puesto que el ataque -- realizado contra la propia integridad no constituye -- el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal -- se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras -- que no rebasan el ámbito individual. Claramente pro-- claman la realidad que se afirma los artículos 289 -- del código, habida cuenta de que todos ellos sancio-- nan "al que infiera una lesión ... al ofendido ..." No contiene nuestro código ningún artículo que castigue la autolesión.

El delito de lesiones requiere para su integración un resultado natural. La mutación del mundo externo que implica el resultado material, en el delito de lesiones consiste, desde el punto de vista genérico que contempla el artículo 288, en un daño que deja huella material en el cuerpo humano o en una alteración en la salud.

b).- Clases de Lesiones.

El Código Penal no clasifica, de una manera expresa, - las lesiones en la forma tradicional que es la siguiente: levisimas, leves, graves y gravísi-- mas. Pero la reconstrucción dogmática de los artícu--

los 289 a 293 permite concluir que tal división está latente en sus preceptos.

Son lesiones levísimas, las descritas en la parte primera del artículo 289; leves, las mencionadas en la parte segunda del mismo artículo; graves, las recogidas en los artículos 290 y 291; y gravísimas, las que enumeran los artículos 292 y 293.

Refiriéndome únicamente al tema que nos -- ocupa, haré mención solamente a las lesiones levísimas, leves y graves que son las contenidas en los artículos 289 y 290 a que se refiere el artículo 62 y que resultan por imprudencia y con motivos del tránsito de vehículos.

a).- Lesiones levísimas.

El Código Penal en la parte primera del artículo 289 hace referencia a esta clase de lesiones, cuando sanciona "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar -- menos de quince días..."

De la anterior lectura advertiremos que son las circunstancias que integran esta clase de lesiones:

a).- Una positiva.- Que no pongan en peligro la vida del ofendido; b).- Una negativa. que éste tarde en sanar menos de quince días.

La lesión que se infiere al ofendido no -- presente ninguna posibilidad real y cierta, de produ-- cii un efecto letal. "Sana en menos de quince días la lesión que por su escasa intensidad sólo produce un - ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. El establecimiento de estas bases fácticas no -- puede hacerse sin la intervención de médicos legistas (art.162 del Código de Procedimientos Penales); y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal. Según las circunstancias - (artículo 254 del Código de Procedimientos Penales).- En esta clase de lesiones la actividad médico-legal -- no presenta mayores complejidades, pues se limita a - afirmar la no verificación de un suceso patológico - el peligro para la vida - y el acaecimiento de otro - fisiológico - temporal - la sanidad en menos de quin-- ce días - esta clase de lesiones está constituida, - generalmente, por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equinosis, intoxicaciones benignas, etc. (66)

Al autor de lesiones levisimas "se le impondrán - según la parte primera del artículo 289 - - de tres días a cuatro meses de prisión , o multa de - cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio - del juez".

Dada la naturaleza alternativa - prisión o multa de la sanción no puede restringirse la libertad del que comete esta clase de lesiones, y el juez dictará el auto de sujeción a proceso para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se sigue el juicio. (66)

b).- Lesiones leves.

Para poner en relieve la existencia de esta clase de lesiones, es necesario relacionar los párrafos primero y segundo del artículo 289.

Este acoplamiento permite afirmar que el sancionarse en dicho artículo "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido ... y tardare en sanar más de quince días ...", se hace referencia a las lesiones leves.

Análogamente a lo que acontece en las le-

siones levísimas, son también dos las circunstancias - una negativa y otra positiva - que integran las lesiones leves: a).- -- que no ponga en peligro la vida del ofendido; b).- que este tar dare en sanar más de quince días.

La única diferencia existente entre las lesiones - levísima y las leves, radica, por tanto, en que mientras en - - aquellas el ofendido ha de sanar antes de quince días, en éstas la sanidad se produce después de dicho plazo.

El precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, sino a los casos - en que efectivamente la víctima corrió únicamente peligro de -- defunción; la tarea de los médicos legistas es árdua y delicada, debiendo basar su dictamen en el análisis de las diversas cir-- cunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida.

En las lesiones que ponen en peligro la vida y tar de el ofendido en sanar más de quince días, puede acontecer que la sanidad de éste le queden algunas consecuencias previstas -- en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal, en cuyas si-- tuaciones la sanción se formará aumentando a la anterior las pe nas previstas en estos artículos.

c).- Lesiones Graves.

Dentro del grupo de lesiones graves han quedado comprendidas aquellas a que se refiere el artículo 290 del Código Penal que establece lo siguiente:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

"La cicatriz es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutiva de un traumatismo o a una lesión traumática; es la huella que dejan las heridas al sanar. De acuerdo con la medicina legal, por cara debemos entender la parte que desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja".

La cara es digna de una especial protección por la alta dignidad que ella asume en la especie humana, cual sede principal de la belleza y medio de la expresión mímica, de la actividad psíquica y sobre todo de los sentimientos. Una cicatriz en la cara originada por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fué desfigurado por una mano ajena, y hace sospechar que quizá fué el castigo inferido por la realiza

ción de alguna vituperable acción y considerándolo como individuo indeseable por suponerse su intervención en riñas o hechos de sangre". (67)

La cicatriz que se cause al ofendido debe ser permanentemente notable. Es notable la que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. Los jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección la notoriedad de la cicatriz y dejar constancia de la misma por la correspondiente ley judicial. (Artículo 142 del Código de Procedimientos Penales).

"En la fijación de la pena dentro de los límites de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos establecidos en el artículo 290, deberá tenerse especialmente en cuenta la mayor o menor notoriedad de la cicatriz, pues en las lesiones, que se examinan la magnitud del daño estético insisto en la cicatriz ha de ejercer su congruente influjo en orden a la pena; precisamente, el matriz penalístico propio de estas lesiones, consiste en el daño estético

67.-Francisco González de la Vega.- Op. cit. p.p.25 y 26.

co yace un daño moral, pues la cicatriz es reliquia casual que hace suponer que quien la ostenta mantuvo inconfesables contactos con gentes de la mala vida. Y al valorar el juzgador, con fundamento en el artículo 52, fracción II, "la extensión del daño causado", debe calibrar el quantum del daño estético y moral que la cicatriz pregona". (68)

Dentro del sistema general de definición de los delitos no intencionales, contenido en el artículo 8 del Código Penal, estamos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, cuando, comprobado el daño médico legal de las lesiones, se demuestra plenamente a cualquiera imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la reunión de los siguientes elementos constitutivos: 1).- el daño de lesiones; 2).- la existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevistas, negligente, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y 3).- la relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones. A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley,

deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, las imprudencias necesitan demostración plena - por cualquiera de los medios probatorios autorizados - por la ley procesal, no sólo porque el código no contiene ningún precepto presuncional *juris tantum* para este género de infracciones, sino porque toda imprevisión, toda negligencia, (69) toda impericia, toda -- falta de reflexión o de cuidado, constituyen circunstancias objetivas, externas, de la conducta humana, - ya sea porque en ellas la imprudencia se traduzca en la ejecución de acciones culposas, o ya porque se manifieste por omisiones, también culposas, de las acciones físicas adecuadas; en consecuencia, constituyen siempre elementos materiales integrantes del cuerpo del delito conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

"Las lesiones causales inferidas sin intención ni imprudencia alguna, no pueden ser calificadas como delitos, en atención a que no existe el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas. Es verdad que en la fracción X del artículo 15 del Código Penal se enumera como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: causar un daño por

69.--Mariano Jiménez Huerta.-Op. cit. p.215.

mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Pero a pesar de la inclusión de los daños -- casuales entre excluyentes de responsabilidad, deberemos concluir que más bien se trata de inexistencia -- del delito y no de una excluyente de responsabilidad, pues había quedado destruida la presunción de intencionalidad y se había demostrado la ausencia de estado culposo; en otras palabras, el daño causado no constituirá delito por ausencia de la culpabilidad".

(69)

Con los anteriores conceptos, y para un mejor entendimiento de las lesiones contenidas en los artículos 289 y 290 a que se refiere el artículo 62, hemos explicado la naturaleza jurídica de las mismas y así poder continuar con el estudio de la invocada disposición legal.

El nuevo sistema acarreará, si se le comprende bien y maneja con inteligencia, visión y honradez, una bondadosa consecuencia: la más expedita y,

por ello, mayormente útil reparación del daño que con la conducta imprudente se hubiese causado.

Establece el artículo 62, que cuando por el tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Es justificable la previsión del legislador al excluir del tratamiento que estructura el actual artículo 62, dejando el caso, por lo tanto, a la ordinaria persecución de oficio, a los presuntos responsables que al momento de cometer la infracción se encontrasen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Ciertamente hubiese sido desaconsejable tratar con idéntica medida o quienes conducen en situación normal y a quienes lo hacen en las condiciones expresamente señaladas en la parte final del segundo párrafo. Por supuesto, si la embriaguez o el uso de tóxicos fué procurada para delinquir, el comportamiento resultante deberá ser contemplado a la luz del régimen sobre imputabilidad.

Hemos explicado en páginas anteriores que - para que una persona sea, culpable, es necesario que sea imputable, será imputable, todo aquel que posea - al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Ahora bien, es concebible que una persona - pueda realizar una conducta delictuosa en los términos del artículo 62, pero hallarse al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos - determinado por el empleo accidental e involuntario - de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares; dicha conducta no es penalmente responsable porque goza de una circunstancia excluyente de responsabilidad, es decir, es inimputable.

El aspecto negativo de la imputabilidad, lo constituyen las causas de inimputabilidad; siendo tales todas aquellas capaces de nular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecerá de actitud psicológica para la-

delictuosidad. (70)

A la persona que realiza una conducta a que se refiere el artículo 62 en estas condiciones, no se le puede atribuir el hecho delictuoso, impidiéndose con ello que responda de su conducta en virtud de operar una causa de inimputabilidad la Ley positiva vigente, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, concretamente en el artículo 15, fracción II, se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nullifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados. En efecto, dice el artículo, en la fracción señalada, que es circunstancia excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxineccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Según lo considera el código, todos esos estados son trastornos mentales transitorios, de naturaleza patológica, motivados por causas involuntarias y accidentales, lo cual elimina la imputabilidad del au

tor por carecer éste, al cometer el hecho, de la capa
cidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos-
realizados.

III.- EL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE -
MEXICO.

Como antecedente inmediato del nuevo artículo 62, lo encontramos en el artículo 59 del Código Penal del Estado de México, que en el capítulo III del Título Tercero, relativo a las Reglas para la aplicación de las Penas en Casos de Culpa y Error, establece lo siguiente:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en -- que en compañía de su cónyuge, concubino, - hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

Evidentemente esta disposición legal es mucho más benévola que nuestro artículo 62, pues excluye de responsabilidad todo tipo de lesiones ocasionadas por el tránsito de vehículos, ya sean éstas levísimas, leves, graves o gravísimas e incluso hasta el homicidio, y sin condicionar siquiera, que el agente responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

La intención del artículo 59 del Código Penal del Estado de México, es otorgar una excusa absoluta a quien viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, lesione o mate a alguno o algunos de éstos, Esta excusa obedece a una -- consideración fácilmente comprensible: la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y, en el caso -- mencionado, resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión a algún -- ser querido.

Respecto del daño en propiedad ajena ejecutado al manejar vehículos de motor, cualquiera que -- sea su monto, coincide tal ordenamiento legal con el nuestro, al declarar que dicho delito sólo se perse-- guirá a petición del ofendido.

Para concluir con el estudio del artículo - 62 reformado, es de advertirse que del último párrafo, en cotejo con el texto del artículo anterior, se ha - suprimido la mención de los transportes de servicio - público local, supresión que indudablemente se practicó teniendo en mente a los conductores de taxis, y -- considerando para ello, además el elevado número proporcional de incidentes del tipo de los comentados -- que se presentan en el manejo de estos vehículos, cu-

ya equiparación a otro tipo de automóviles, para efectos penales, resulta aconsejable. Por otra parte, al hablarse ahora de "transportes eléctricos" y no sólo tranvías, como anteriormente se hacía, se abre la - - puerta a un mayor rigor cuando el ilícito se cometa - en el sistema de trolebuses.

De acuerdo con este párrafo, cuando por imprudencia se ocasione daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, o con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, siempre se perseguirá de oficio cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.

Por mi parte y como un punto de vista muy personal, considero al nuevo artículo 62 reformado un tanto incongruente. Porque, o se persiguen previa que rella, toda clase de lesiones a que se refiere el capítulo I del Título Décimo noveno del Código Penal, - partiendo del punto de vista de que, la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y en el caso mencionado, resulta inútil condenar a quien encuentra castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de ha-

ber causado un daño físico a algún ser querido; o --
bien, se persiguen de oficio toda esta clase de lesion
nes ocasionadas por el tránsito de vehículos, y no só
lo las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Có
digo Penal, tomando en consideración que no se trata
de bienes disponibles, ya que ni la vida ni la salud
personal constituyen propiedad del sujeto activo del
delito, por existir un interés general en su protecci
ción y por lo mismo no puede ser su persecución materi
a que quede al arbitrio de los particulares, a difere
ncia con el daño en propiedad ajena, porque el patr
imonio si es bien disponible.

CONSIDERACION FINAL.

1.- En términos generales es plausible la reforma al artículo 62 del Código Penal; seguramente su motivación fue debida a la práctica advertida con la aplicación del precepto anterior, que auspiciaba la inmoralidad, porque para solucionar múltiples casos se acudía al cohecho. Con la modificación es doble al ofendido otorgar el perdón o simplemente abstenerse de presentar la querrela, en las hipótesis correspondientes.

2.- Como quedó asentado en el cuerpo de este trabajo, consideramos indebido que el delito de lesiones, así sean causadas por culpa de las comprendidas por los artículos 289 y 290 del Ordenamiento Punitivo, queden, para su castigo, al criterio de los particulares, habida cuenta de que la salud personal no constituye un bien disponible, a diferencia, como lo hemos dicho, del patrimonio,

3.- Independientemente de lo expresado en el punto anterior, es encomiable que se persigan de oficio los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena cuando el autor se encuentre bajo el influjo de estupefacientes o de sustancias que causen similares efectos.

4.- El párrafo 3o. del artículo 62, con razón, excluye tal persecución por querrela y de la benignidad de la pena, a los autores de los aludidos delitos, tratándose del sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal. Consideramos que para los efectos del párrafo 3o. del artículo 62, debe tomarse en cuenta exclusivamente al sujeto activo y no como en forma viciosa se hace, con referencia al pasivo. En otros términos: Si interviene en una colisión un vehículo de servicio público, cuyo conductor no sea el autor de los delitos, no es de aplicarse el párrafo 3o. del artículo 62, sino únicamente -- cuando se trate del sujeto activo, porque el espíritu de la ley pretende que quienes conducen transportes de servicio público, extremen sus precauciones.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y
CARRANCA Y RIVAS, RAUL
- Derecho Penal Mexi---
cano, Tomo I, México-
1970
Código Penal anotado-
Edit. Porrúa, S.A. 3a.
Edic.
México. 1971.
- CARRARA, FRANCISCO
- Programa del Curso de
Derecho Penal. Parte-
General.
Edit. Depalma. Buenos
Aires. 1944.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
- Lineamientos Elementa
les de Derecho Penal.
Edit. Porrúa. S.A. 4a
Edic. México 1967. La
Culpabilidad y su As-
pecto Negativo. Revis
ta Jurídica Veracruzā
na. Xalapa, Ver. Tomo
VII No.1 1957.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
- Derecho Mexicano de -
Procedimientos Pena--
les. Edit. Porrúa S.A.
México 1966.
- CUELLO CALON, EUGENIO.
- Derecho Penal. Tomo I
Parte General. Editora
Nacional, S.A. 9a. -
Edic. México. 1961.
- FRANCO GUZMAN, RICARDO.
- La Culpabilidad y su-
Aspecto Negativo Cri-
minalia. Año XII No.7
México. Julio 1956.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Reforma Penal de --
1971 Ediciones Botas --
México 1971.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO Derecho Penal Mexicano.
Los Delitos, 6a. Edic.-
Porrúa, S.A. México 1961
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Pe--
nal. Tomo II. Edit. Lo-
zada, S.A. 2a. Edic. --
Buenos Aires. 1958.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano.
Edit. Porrúa, S.A. Méxi-
co. 1971. La Tutela Pe-
nal del Patrimonio. Edit
Porrúa, S.A. México --
1955.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamiento de la par-
te General del Derecho-
Penal. México. 1969.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano.
Edit. Porrúa, S.A. 2a -
Edic. México, 1960.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y -
Territorios Federales.
- Código Penal para el Estado de México.
- Anteproyecto Código Penal Tipo. Memoria 1958 - 1964.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito y Terri-
torios Federales. México. 1964.